

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

SUSTANCIATORIO No. 0163 T.T.
RADICAC. No. 761304089002-2014-00180-00.
EJECUTIVO HIPOTECARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 09 de octubre de 2.020.

Se allega por conducto del secuestre designado en las diligencias señor Rubén Darío González Chávez, constancia de entrega del bien inmueble rematado, con lo cual se tendría por perfeccionado el remate efectuado. Ahora como quiera que existe una reserva temporal de Cinco Millones de Pesos (\$5'000.000), Mcte, y como quiera que la rematante no acreditó en su favor gasto alguno, corolario resulta, la entrega del citado emolumento al extremo actor a través del depósito judicial respectivo y con lo cual se da el alcance respectivo a la solicitud elevada por la mandataria judicial del extremo actor.

Finalmente, debe destacarse que perfeccionado como se encuentra el aludido remate, deberá entenderse que la ejecución muta a una de connotación quirografaria en virtud a la extinción de la garantía real. Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por entregado el bien inmueble objeto de remate el cual fue adjudicado a la señora LID YOGJANA ROMAN GIRALDO, conforme a la constancia allegada por el secuestre señor Rubén Darío González Chávez.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega del respectivo depósito judicial en favor del extremo actor por la suma de Cinco Millones de Pesos (**\$5'000.000**) Mcte, el cual fue constituido como reserva temporal.

TERCERO: CONTINÚESE de ser el caso la ejecución, con forme a una de carácter quirografaria en virtud a la extinción de la garantía real.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.28688

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: LUZ MARGARITA CARDENAS SIERRA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0271 T.T.
RAD. No. 761304089002-2015-00143-00
PROC. DECLARATIVO - PERTENENCIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 09 de octubre de 2.020.

Se allega por conducto del extremo actor, petitum encaminado a que sea aclarada o corregida la sentencia dictada en el asunto y de paso el acta No. 008 T.T., mediante la cual se transcribe lo pertinente a la audiencia, toda vez que aquella hace alusión a un bien inmueble de connotación rural cuando en realidad es URBANO.

Pretensiones como la que eleva la parte interesada encuentran su asidero jurídico en el *Artículo 285 en concordancia con el 286 del Código General del Proceso*, siempre y cuando estén enmarcadas bajo las siguientes exigencias. Para el canon primario:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. ...”

Por su lado el segundo acentúa:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. Negrilla y subraya por fuera del texto original.

De cara a la normatividad arrojada al sub-examine y de la correspondiente valoración efectuada al Instrumento objeto del reparo, debe decirse que aquél comporta un yerro que lo hace susceptible de las figuras enunciadas, pues, en la parte resolutive se plasmó que el bien a usucapir corresponde a uno de connotación rural, cuando en realidad éste pertenece a uno de carácter **URBANO**, circunstancia que efectivamente afecta su eficacia, de manera que, resulta apropiado su corrección. Por las razones anteriormente anotadas y sin más consideraciones el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR la Sentencia No. 087 de fecha 29 de septiembre de 2.020, y del Acta No. 008 T.T., de la misma calenda, sólo en lo que refiere a la connotación del bien inmueble, ya que por error involuntario fue signado como RURAL, cuando en realidad corresponde a uno de carácter **URBANO**.

SEGUNDO: INTÉGRESE la presente providencia a la Sentencia No. 087 de fecha 29 de septiembre de 2.020 y a la citada acta, para los fines legales pertinentes y que refieran para el registro de dicho instrumento en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira Valle.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.54181

DTE. ROSA INES JOJOA NUPAN Y OTRO (Sucesores Procesales)
DDO. PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACION No. 0173 T.T.
RAD. 761304089002-2016 - 00053-00
PROC. EJE QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 09 de octubre de 2.020.

Teniendo en cuenta el poder conferido por la Representante Legal del extremo activo cesionario mediante el cual otorga mandato amplio y suficiente a la Togada **Angela María Mejía Naranjo**, dentro de las presentes diligencias, y se le reconozca la correspondiente personería. No obstante, lo anterior, debe advertir la judicatura que el asunto en referencia se encuentra archivado desde el 25 de febrero de hogaño por operancia de la figura del llamado desistimiento tácito. Así las cosas, este Despacho Judicial;

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el poder conferido por la Representante Legal de la entidad demandante en calidad de cesionaria señora **Sandra Liliana Meses Hernández**, a la Abogada **Angela María**.

SEGUNDO: RECONOCER amplia y suficiente personería a la profesional del derecho **Angela María Mejía Naranjo**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 344.728 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de **RENACER FINANCIERO SAS**.

TERCERO: ADVERTIR que el asunto en referencia se encuentra archivo en el mes de febrero de 2.020, por haber operado la figura de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.82625

Dte. RENACER FINANCIERO S.A.S. (Cesionario)
Ddo. ANGELA PATRICIA SAA VALENCIA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACION No. 0172 T.T.
RAD. 761304089002-2017- 00054-00
PROC. EJE QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 09 de octubre de 2.020.

Teniendo en cuenta el poder conferido por la Representante Legal del extremo activo cesionario mediante el cual otorga mandato amplio y suficiente a la Togada **Angela María Mejía Naranjo**, dentro de las presentes diligencias, y se le reconozca la correspondiente personería. Así las cosas, este Despacho Judicial;

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el poder conferido por la Representante Legal de la entidad demandante en calidad de cesionaria señora **Sandra Liliana Meneses Hernández**, a la Abogada **Angela María Mejía Naranjo**.

SEGUNDO: RECONOCER amplia y suficiente personería a la profesional del derecho **Angela María Mejía Naranjo**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 344.728 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de **RENACER FINANCIERO SAS**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.28684

Dte. RENACER FINANCIERO S.A.S. (Cesionario)
Ddo. CARLOS ALBERTO HERNANDEZ RIVERA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIATORIO No. 0164 T.T.
RAD. N° 761304089002-2017-00328-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 09 de octubre de 2.020.

Se allega por conducto del extremo pasivo petición encaminada a que se tenga por terminado el presente asunto, como efecto de cancelación de las obligaciones contraídas con la entidad demandante, para lo cual anexa tres (3) paz y salvos expedidos por la misma entidad.

Ahora, de cara a la pretensión incoada por dicho extremo y al linaje del asunto, esta dependencia judicial considera que prudente se hace que previo a su resolutoria de fondo, aquella sea puesta en conocimiento del extremo actor para los fines legales que estime pertinente, teniendo en cuenta que son allegados al infolio tres (3) paz y salvos que demuestran el pago de obligaciones contraídas con la entidad financiera hoy demandante. Así las cosas, este Despacho Judicial,

DISPONE:

ÚNICO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación del proceso presentada por el extremo pasivo señora Adriana Castro, para que dentro del término de ejecutoria de este proveído se pronuncie sobre la misma y exponga de ser el caso sus argumentos que en derecho corresponda o en su defecto coadyuve la pretensión. En caso de guardar silencio, aquél, se tenderá como una aceptación tácita de la referida petición.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.42919

Dte. BANCO DE BOGOTA S.A.
Ddo. ADRIANA CASTRO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 0177 T.T.
RADICAC. No. 761304089002-2017-00342-00.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 09 de octubre de 2.020.

Se allega a las diligencias escrito presentado por la apoderada Judicial de la parte actora, mediante el cual solicita que sea relevado del cargo al curador Ad-Litem designado y como quiera que a la fecha aquél no ha concurrido a recibir notificación en representación del extremo demandado, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO- RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem al profesional designado, en virtud a que no se hizo presente a recibir la respectiva notificación en favor del extremo demandado.

SEGUNDO- NOMBRESE en su reemplazo a la Abogada **MARTHA LUCIA MAYA POTOSÍ**, quien se localiza en la Carrera 4 No 11-33 Oficina Edificio Ulpiano Lloreda de Cali Valle, teléfono 311 3639867 y canal electrónico malumap@hotmail.com, informándole que representará dentro del proceso al extremo demandado señora **ANA PAOLA MONTENEGRO MONTENEGRO**. Comuníquesele y notifíquesele la designación, haciéndole saber que el cargo es forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán a la autoridad competente (**Art. 48 Numeral 7º del CGP**).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.81489

DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: ANA PAOLA MONTENEGRO MONTENEGRO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0267 T.T.
REF: EJE QUIROGRAFARIO CON M. P.
RDO: 761304089002- 2019-00056-00

Candelaria, 09 de octubre de 2.020.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 0249 del 11 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de **JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA**, y en contra de **JAVIER ANTONIO SANCHEZ MORERA y DANILO ROSAS SANCLEMENTE**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

Se surtió la notificación del mandamiento de pago al demandado Danilo Rosas Sanclemente, de manera personal tal como consta en la respectiva acta de fecha 29 de mayo de 2.019, y sin que dentro del término de ley propuesta excepción alguna o pagara la obligación. Ahora, como quiera que no fue posible la notificación personal al demandado Javier Antonio Sánchez Morera, se procedió a solicitud del apoderado actor al emplazamiento previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, el cual una vez se surtió, se procedió a la designación de curador Ad – Litem, tomando posesión del cargo el Abogado **ALBEIRO GUARIN VELASQUEZ**, quien el seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), se notificó de la demanda y del mandamiento de pago, contestando la demanda dentro del término concedido sin proponer excepción alguna frente a la ejecución de la obligación, y comoquiera que no se observa nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que el curador Ad-Litem, si bien es cierto, propuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 06 de noviembre de 2.019, mediante el cual se le designa y que aquél no señaló o fijó los gastos a que tiene derecho por su labor, también lo es, el que por escrito allegado al correo institucional del juzgado hace saber que desiste de su reproche, lo cual no es óbice para que la judicatura por conducto de este proveído aborde ese tópico atendiendo precisamente como hecho notorio el domicilio del auxiliar (Palmira Valle), para proceder a la fijación de gastos de curaduría.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00**, pesos.

QUINTO: Fijar como gastos de curaduría al profesional del derecho Albeiro Guarín Velásquez, la suma de \$ **\$200.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.62583

DTE: JOSE MINORU LOZANO AMEZQUITA.
DDO: JAVIER ANTONIO SANCHEZ MORERA Y OTRO.
LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 0174 T.T.
RAD. No. 761304089002-2019-00339-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 09 de octubre de 2.020.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora con relación al emplazamiento del extremo demandado señor **Carlos Alberto Polanía Burgos**, de conformidad con el precepto normativo contenido en el Artículo 293 del Código General del Proceso, el cual será perfeccionado atendiendo las directrices fijadas por el Decreto 806 del 2.020, en su Artículo 10°. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- EMPLACESE al demandado **Carlos Alberto Polanía Burgos**, de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 293 del CGP**, para que dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la publicación que del emplazamiento se haga en el Registro Nacional de emplazados, comparezca a recibir notificación personal del mandamiento de pago proferido en las presentes diligencias y así estar a derecho en la forma establecida por la ley.

SEGUNDO.- ORDÉNASE por secretaria la inclusión del emplazamiento en el citado registro de conformidad a lo dispuesto **Artículo 10 Decreto 806/2020**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.55951

DTE: SOC. BAYPORT COLOMBIA S.A.
DDO: CARLOS ALBERTO POLANIA BURGOS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0269 T.T.
RAD. N° 761304089002-2019-00400-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 09 de octubre de 2.020.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el mandatario judicial del extremo actor Abogado **HAROLD KAFURI PAIPA**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando para ello los correspondientes oficios de desembargo.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado por el mandatario judicial del extremo actor Abogado **HAROLD KAFURI PAIPA**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: **DECRÉTASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, librando por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las notaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.34477

Dte. CAVASA.
Ddo. CIRO ALFONSO MELO ANDRADE Y OTRO.
LAF.

SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CANDELARIA, VALLE

INTERLOCUTORIO No.0270.
RAD.761304089002-2019-00474-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 09 de octubre de 2020.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Lo constituye al dar aplicación al precepto normativo contenido en el **Artículo 443, numeral 2 Inciso y Artículos 392 y 372 Numeral 3. Inciso 2do del Código General del Proceso.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por encontrarlo procedente y ajustado a derecho, y ser el momento procesal oportuno para ello, se procederá por parte del Despacho a decretar las **PRUEBAS** solicitadas por las partes en el presente proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.**, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1-PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

APRECIASE como prueba en el valor que la ley le otorgue y en el momento procesal oportuno, los documentos que obran en el proceso aportados con el extremo actor por conducto de su apoderado judicial togado **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**.

2- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

APRECIASE como prueba en el valor que la ley le otorgue y en el momento procesal oportuno, los documentos que obra en el proceso, según se infiere por el extremo demandado señor **CESAR AUGUSTO NOGUERA CAMPO**, y los aportados con la contestación de la demanda y formulación de las excepciones de mérito.

3- SEÑALASE la hora de las **Nueve y Treinta de la Mañana (9:30 a.m.) del día Uno (01) del mes de Diciembre del año dos mil veinte (2.020)**, para llevar a cabo la Audiencia de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio y juzgamiento. Adviértase a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según sea el caso.

4- REQUERIR a las partes para que suministren al correo del despacho (j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co), los correos electrónicos respectivos para la realización de la audiencia de manera virtual, tal como lo señala el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 y Acuerdo PCSJA20-11632, empleando para tal fin la Plataforma digital denominada Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.82680

Dte. BANCO DE OCCIDENTE

Ddo. CESAR AUGUSTO NOGUERA CAMPO.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0268 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00022-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 09 de octubre de 2.020.

En atención a la petición elevada por el mandatario judicial del extremo actor, mediante la cual solicita un incremento a la medida cautelar decretada en contra de la señora Rosa Hurtado, y como quiera que la misma es procedente toda vez que de manera inadvertida aquella se cuantificó sin tener en cuenta la calidad del extremo actor el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INCREMENTAR el EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo a un **30%** del salario mensual y demás emolumentos que lo conforman y que es percibido por la demandada **ROSA HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.359.228, como empleada de la empresa **Regional de Servicios Públicos de Aseo de Candelaria**, ubicada en Calle 10 No. 9-49 de Candelaria Valle.

SEGUNDO: LÍBRESE el oficio respectivo al señor **PAGADOR Y/O TESORERO** de la anterior empresa, informándole de la decisión tomada por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.34176

DTE: COOTRAIM.
DDO: ROSA HURTADO Y OTRO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 01746 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00023-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 09 de octubre de 2.020.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora con relación al emplazamiento del extremo demandados **Ingrid Johanna González Velazco y Jaime Ortíz Dominguez**, de conformidad con el precepto normativo contenido en el Artículo 293 del Código General del Proceso, el cual será perfeccionado atendiendo las directrices fijadas por el Decreto 806 del 2.020, en su Artículo 10°. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- EMPLACESE al extremo demandado **Ingrid Johanna González Velazco y Jaime Ortíz Dominguez**, de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 293 del CGP**, para que dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la publicación que del emplazamiento se haga en el Registro Nacional de emplazados, comparezca a recibir notificación personal del mandamiento de pago proferido en las presentes diligencias y así estar a derecho en la forma establecida por la ley.

SEGUNDO.- ORDÉNASE por secretaria la inclusión del emplazamiento en el citado registro de conformidad a lo dispuesto **Artículo 10 Decreto 806/2020**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.67426

DTE: COOTRAIM
DDO: INGRID JOHANNA GONZALEZ VELAZCO Y OTRO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0260 T.T.
REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
RDO: 761304089002- 2020-00050-00

Candelaria, 09 de octubre de 2.020.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio del 08 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **LUIS FERNANDO MENDEZ GARCES**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte pasiva, se notificó conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2'220.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.68694
DTE: BANCO ITAÚ S.A.
DDO: LUIS FERNANDO MENDEZ GARCES.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0262 T.T.
RAD. N° 761304089002-2020-00139-00
PROC. VERBAL – DECLARATIVO PERTENENCIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 09 de octubre de 2.020.

Visto el anterior escrito presentado por el apoderado general de la parte demandante Abogado **ANDRES FELIPE DE FRANCISCO DIAZ**, mediante el que en forma oportuna presenta recurso de apelación en contra del auto interlocutorio 0186 de septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020), que decide rechazar la demanda en las voces del **Artículo 90 del Código General del Proceso**. Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** y para ante el señor **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)** de la ciudad de Palmira Valle, el Recurso de Apelación interpuesto por el mandatario judicial del extremo actor, en contra del auto interlocutorio 0186 de fecha veintiuno (21) de septiembre dos mil veinte (2.020), que decidió el rechazo de la demanda en las voces de la normatividad traía a colación

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente digital al señor Juez Civil del Circuito Reparto de la citada localidad, para que se surta el recurso referido. (Decreto 806 de 2.020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.29543

DTE: MAYAGUEZ S.A.
DDO: MARIA JESUS COBO Y OTROS
LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
DTE: COOPTECPOL.
DDO: MARIA TERESA MENDOZA TARQUINO.
RDO: 761304089002- 2020-00160-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0265 T.T.
Candelaria, 09 de octubre de 2.020.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0226 de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS, propuesta por el Abogado JHON WILSON MANRIQUE AFANADOR, apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICO – COOPTECPOL- contra MARIA TERESA MENDOZA TARQUINO.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.86798

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.